CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2026-3528-SAPBA-2293

No. Folio: PAOT-05-300/200- 9149 -2026

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 SEP 2026

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2026-3528-SAPBA-2293** relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ----------

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad una denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) ES UN COMERCIO, TIENE UN COMPRESOR, QUE FUNCIONA DURANTE DIA [sic] Y NOCHE, Y SOBRE TODO DURANTE LA NOCHE, HACE UN RUIDO FUERTE, MOLESTO (...) IBIMEDICAL (...) [Ubicación de los hechos: avenida Cafetales, número 1503, colonia Cafetales, Alcaldía Coyoacán] *(...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con el artículo 5 fracción IV y 329 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines

EMISIONES SONORAS.

La denuncia presentada ante esta Procuraduría, se refiere a la presunta contravención en materia de emisiones sonoras generadas por el compresor industrial del establecimiento mercantil denominado comercialmente "IBIMEDICAL" en el inmueble ubicado en avenida Cafetales, número 1503, colonia Cafetales, Alcaldía Coyoacán.

Al respecto, el artículo 189 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras establecidos en las normas aplicables;

asimismo, el artículo 214 de la citada Ley, prohíbe rebasar los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar sus efectos.

En este tenor, la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, indica que:

(...) En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinará un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad (...)

Dicha norma en su numeral 9 menciona que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en un punto de denuncia serán:

Horario	*Límite máximo permisible*
06:00 h. a 20:00 h.	*63 dB (A)*
20:00 h. a 06:00 h.	*60 dB (A)*

En este sentido, de las constancias que obran en el expediente, se desprende que el personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos en el establecimiento mercantil denunciado, conforme a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se levantó el acta circunstanciada correspondiente, haciendo constar que el establecimiento se encontraba abierto y en funcionamiento, logrando establecer comunicación con una persona la cual se ostentó como trabajador del establecimiento. Al respecto manifestó que para la realización de sus actividades se emplea aire comprimido, por lo que no cuentan con equipos compresores, refiriendo que el ruido posiblemente podría provenir de la bomba de agua del inmueble. En este sentido permitió al personal actuante el acceso al interior del inmueble, donde se constató que el establecimiento no cuenta con algún compresor. Durante la diligencia se activó la bomba referida, constatándose que el ruido generado por dicho equipo se emitía a volumen moderado. No obstante, se le notificó el oficio de folio PAOT-05-300/210-4189-2026, dirigido al titular, propietario, encargado, apoderado y/o representante legal del establecimiento mercantil en comento, en el que se hicieron del conocimiento de las disposiciones jurídicas aplicables al caso, exhortándole a su cumplimiento.

En seguimiento a la denuncia, se sostuvo comunicación telefónica con la persona denunciante, con la finalidad de darle a conocer lo observado durante la diligencia previamente mencionada; así como obtener mayor información respecto a la persistencia de los hechos denunciados. Durante la llamada la persona denunciante de los hechos contenidos en el expediente citado al rubro manifestó que el ruido dejó de presentarse, por lo que ya no representaba una molestia y estaba de acuerdo con finalizar la presente investigación.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, toda vez que se dejaron de presentar los hechos denunciados.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó una visita de reconocimiento de hechos durante la cual no se constató la presencia de equipos compresores en el establecimiento mercantil denominado comercialmente "IBIMEDICAL". Se constató la generación de emisiones sonoras de intensidad moderada, provenientes del funcionamiento de la bomba de agua del inmueble.
- Durante llamada telefónica, la persona denunciante manifestó que el ruido dejó representar una molestia.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de esta se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

----------**RESUELVE** ----------

PRIMERO. – Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -------

SEGUNDO. – Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

TERCERO. – Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. ----------

Así lo proveyó y firma el Biol. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales. ----------

PROCURADURIA AMBIENTAL Y D ORDENAMIENT TERRITORIA DE LA CDMX
MEXICO

EAL/CJRL/GSA


SIN TEXTO